



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de abril de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**  
**DEMANDANTE: HERIBERTO MULATO**  
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**  
**RADICADO: 2013-00241**

**INTERLOCUTORIO N° 228**

**ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL de la referencia, instaurado por **HERIBERTO MULATO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial el día once (11) de marzo de la presente anualidad, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia por razón de la cuantía.**

El numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia por razón de la Cuantía, indicando que en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma se radica así:

*"3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Establece el inciso 4 del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011-:

*"...Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que la parte demandante en el memorial, visible a folios 27 a 29, mediante el cual subsano los requisitos relacionados en auto inadmisorio del 13 de marzo hogaño, aduce que solicita la aplicación de un régimen diferente al que fue tenido en cuenta por la entidad demanda para liquidar su asignación mensual de retiro, por lo que frente a la "estimación razonada de la cuantía", indica que la diferencia mensual que se registra entre los dos regímenes (el aplicado y el que se deprecia) se configura en la suma de \$1.425.852,70, la cual al consolidarse dentro de los últimos 3 años anteriores a la presentación de la demanda se totaliza en \$52.043.623.55, suma ésta que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 152, y el numeral 2 artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE**

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Estimar que el competente es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.
- Por Secretaría, remítase el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**. Háganse las anotaciones correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE**

**PILAR ESTRADA GONZALEZ**  
**JUEZ**